



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1198 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 25 ABR 2019

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por doña **ALEJANDRINA GÁLVEZ DE FLORES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de octubre del 2018, doña ALEJANDRINA GÁLVEZ DE FLORES, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reconocimiento y reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clase equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, el pago de sus intereses legales desde el 18 de noviembre de 1985 y su continua por ser pensionista cesante del Decreto Legislativo N° 20530;

Que, con fecha 27 de noviembre del 2018, doña ALEJANDRINA GALVEZ DE FLORES, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su pretensión sobre reajuste de pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, retroactivamente al 18 de noviembre de 1985 hasta la actualidad, el reintegro de pensiones devengadas e intereses legales; con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1232 – 2019 - GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 21 de marzo del 2019 por esta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la administrado, en mérito al Artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el superior jerárquico, solicitando que: Se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su pretensión sobre reajuste de pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, retroactivamente al 18 de noviembre de 1985 hasta la actualidad, el reintegro de pensiones devengadas e intereses legales; con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional N° 11012-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de diciembre de 2012, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar su petitorio sobre bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales, en su oportunidad; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la



recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en **ACTO FIRME**, conforme lo establece el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutivo que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 060-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ALEJANDRINA GÁLVEZ DE FLORES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su pretensión sobre reajuste de pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, retroactivamente al 18 de noviembre de 1985 hasta la actualidad, el reintegro de pensiones devengadas e intereses legales; con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE COMO ACTO FIRME o COSA DECIDIDA la Resolución Gerencial Regional N° 0011012-2012-GRLL-GGR/GRSE de fecha 13 de diciembre de 2012, en todos sus extremos, por las razones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGION LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
VICEGOBERNADOR